

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ ALBEIRO SALDARRIAGA ZAPATA** en contra del **EDIFICIO PIEDRAS BLANCAS P.H (Rad. 2020 – 546)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 783**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNAN RUBIO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.983 y T.P. 310.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. No todas las acreencias que se generan dentro de una relación laboral tienen la connotación de prestación social.

Es por ello que debe precisar la parte demandante cuáles son las prestaciones sociales a que alude en el hecho 4, para dar así soporte a las pretensiones 1, 2, 3. De condena.

2. Las pretensiones 4 y 5 de condena no tienen soporte en los hechos de la demanda, y debe tenerse presente que aquellas deben tener un sustento en éstos.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación e indemnización moratoria, por lo cual no deben pedirse simultáneamente: por lo tanto, debe indicar cual pide como principal y cuál como accesoria, o eliminar una de las dos.

4. Los fundamentos de derecho son los preceptos legales que soportan las pretensiones de la demanda, mismos que en este caso se tornan insuficientes, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual deja sin soporte jurídico pedimentos como el pago de prima de servicios, vacaciones, entre otros.

Por su parte, las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la parte no esgrime razones de derecho, por lo cual debe presentarlas como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta. Por lo tanto, debe individualizar el numeral 3, porque contiene varios hechos.

6. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda, no debe incluir hechos y pretensiones nuevos, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, debe enviarle a la demandada el escrito de corrección de la

demanda y adjuntar al Juzgado la correspondiente constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 064** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **19 de abril de 2021.***



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**